

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 278-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 01 de febrero del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700053403, el Informe Final de Instrucción N° 1730-2017-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 23 de noviembre de 2017, referidos a la supervisión realizada al establecimiento ubicado en Carretera Transoceánica Puerto Maldonado – Cusco Km. 4, distrito y provincia Tambopata, departamento de Madre de Dios, cuyo titular es la empresa **CORPORACION MATAMOROS S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20563884941.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante la visita de fiscalización realizada en fecha 05 de abril de 2017, al establecimiento ubicado en Carretera Transoceánica Puerto Maldonado – Cusco Km. 4, distrito y provincia Tambopata, departamento de Madre de Dios, con Registro de Hidrocarburos N° 102272-050-100613, operado por la empresa **CORPORACION MATAMOROS S.A.C.**, se procedió a realizar las tomas de muestras de los combustibles Gasolina 84 y Diésel B5 S-50.
- 1.2 Mediante escrito con Registro N°2017-65223 de fecha 27 de abril de 2017, la empresa INTERTEK TESTING SERVICES PERU S.A. presenta Informe de ensayo N° 2456H/17 (PER/2592-17) correspondiente al análisis de muestras de Diésel B5 S-50.
- 1.3 En el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 747-2017-OS/OR-MADRE DE DIOS de fecha 09 de mayo de 2017, se concluyó que el combustible Diésel B5 S-50, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad en el parámetro de Punto de Inflamación Pensky Martens °C, establecida en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM.
- 1.4 A través del Oficio N° 911-2017-OS/OR-Madre de Dios de fecha 10 de mayo de 2017, notificado el 11 de mayo de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CORPORACIÓN MATAMOROS S.A.C.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que el combustible Diésel B5 S-50, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad en el parámetro de Punto de Inflamación Pensky Martens °C, establecida en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.5 A través del escrito de registro N° 2017-53403 de fecha 24 de mayo de 2017, la empresa fiscalizada **CORPORACIÓN MATAMOROS S.A.C.** cumplió con presentar sus descargos.
- 1.6 A través del Oficio N° 5168-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 11 de diciembre de 2017, se comunicó a la empresa **CORPORACION MATAMOROS S.A.C.**, el Informe Final de Instrucción N° 1730-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, por incumplimiento de la obligación contenida

en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.7 A través del escrito de registro N° 2017-53403 de fecha 18 de diciembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1730-2017-OS/OR MADRE DE DIOS.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TÉCNICAS Y/O SEGURIDAD**

#### **2.1.1. Hechos verificados:**

En la instrucción realizada se ha verificado que la empresa **CORPORACIÓN MATAMOROS S.A.C.**, responsable del establecimiento fiscalizado, respecto al combustible Diésel B5 S-50, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad en el parámetro de Punto de Inflamación Pensky Martens °C, establecida en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM.

#### **2.1.2. Descargos:**

##### **Al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador:**

Manifiesta que no es responsable de ninguna infracción, por cuanto conforme el procedimiento de programación, abastecimiento y descarga, los señores de Petro Perú – Planta Cusco y Petro Perú- Planta Madre de Dios, están supervisando el abastecimiento y descarga de los combustibles.

La supervisión se debe realizar a cada vehículo de la planta Petro Perú – Planta Madre de Dios ya que en cada recorrido el combustible viene con su respectivo precinto de seguridad, el mismo que es verificado por el personal de Petro Perú- Planta Madre de Dios, para la descarga en los referidos establecimientos comerciales.

Asimismo, aduce que es Petro Perú -Madre de Dios quien verifica la calidad y medida de los combustibles comercializados dentro de la actividad que le corresponden en la cadena de comercialización.

Finalmente señala que no es responsable de la calidad del combustible ya que solamente realizan la labor de venta al público y les corresponde verificar la medida exacta más no la calidad del combustible, toda vez que no cuentan con un laboratorio para realizar el control de calidad de los combustibles.

##### **Al Informe Final de Instrucción:**

La empresa Fiscalizada señala que se tenga en cuenta el Oficio N° 911-2017-OS/OR MARE DE DIOS, en el que se le otorga un plazo de 10 días hábiles para que presente su descargo y dirimencia, a su vez se le recomienda practicar nueva prueba en el Laboratorio, sin señalar que combustible tenía que realizar la prueba si era conforme al Acta de Visita de Supervisión de fecha 05 de abril de 2017, su persona tuvo conocimiento del Inicio de Procedimiento Sancionador en

fecha 09 de mayo de 2017, para dicha fecha ya no tenía el combustible que se supervisó en su establecimiento, por cuanto el mismo se vende en forma rápida.

Por otro lado, señala que se está violando el debido proceso ya que está actuando en desventaja, por cuanto el órgano sancionador cuenta con el apoyo del estado para efectos de realizar la supervisión de la calidad de combustibles; por lo que sugiere que la supervisión se realice en la Planta de Petro Perú – Planta Madre de Dios, ya que en su recorrido desde la ciudad de Cusco, el combustible viene con su respectivo precinto de seguridad.

Asimismo, manifiesta que el hecho que se le indique que el combustible de su representada que estuvo vendiendo no es adecuado, considera que la responsabilidad es de la Planta Petro Perú – Cusco y no de su establecimiento comercial ya que solamente se dedica a la compra y venta de combustible, el mismo que llega para la venta al público con todos sus precintos de seguridad, por lo que no es responsable de la calidad del combustible.

Por último, señala que se le quiere imponer una multa de 25 UIT. El mismo que equivale a 100 mil soles, que es todo el capital que actualmente se encuentra trabajando ya que su cuota de combustible es muy baja y le ha generado una crisis en el ámbito crediticio en los bancos y sobre todo en su familia; solo tiene cuotas de 13500 galones de Gasolina 84 y 13500 galones de Petroleo, que sumados al valor de pagar la multa injustamente impuesta a su representada, se le estaría condenando al cierre de su establecimiento comercial.

La empresa fiscalizada adjunta a su descargo copia simple del Acta de Supervisión de control de calidad de combustible EESS de fecha 26 de febrero de 2016 y copia simple de Informe de Ensayo de fecha 21 de abril de 2016.

### **2.1.3. Análisis de los descargos.**

Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la muestra del combustible Diésel B5 S-50 no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con de Punto de Inflamación Pensky Martens °C, establecida en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM.

Debemos de señalar que según lo establecido en el artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias, para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Planta de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la Cadena de Comercialización.

La Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, establece en su Anexo 1, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, indicando los

pasos para la toma y disposición de las muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad.

En tal sentido, el numeral 12.4 del artículo 12° de La Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, establece que Osinergmin, mediante el personal designado por el Encargado de la Unidad Operativa Supervisada o por el Profesional Responsable de la Supervisión de considerarlo conveniente, tomará dos (2) Muestras de cada producto directamente de los surtidores y/o dispensadores y/o tanques.

Las muestras podrán ser tomadas directamente de las unidades de transporte (camiones tanque, camiones cisterna, vagones tanque o embarcaciones) que se abastecen dentro de la Unidad Operativa. Mientras las unidades de transporte se encuentren dentro de las instalaciones de las plantas de abastecimiento, estas serán responsables por la calidad de los productos. Una vez que las unidades de transporte se encuentren fuera de las instalaciones, los responsables por la calidad de los productos serán los Transportistas o Distribuidores Minoristas, conforme lo señalado en el artículo 50-b° del Reglamento de Comercialización de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, o norma que la modifique o sustituya.

Los recipientes conteniendo las Muestras serán depositados de forma individual en bolsas que se cerrarán con precintos numerados. Las Muestras se distribuirán de la siguiente forma:

a) Una Muestra será enviada al laboratorio que designe Osinergmin para su correspondiente análisis, a fin de verificar el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas y establecer las responsabilidades del caso.

b) La otra Muestra se mantendrá bajo custodia de dicho laboratorio, en caso tenga que efectuarse una Dirimencia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, en caso de no estar conforme con los resultados obtenidos del análisis de la primera muestra, podrá solicitar por escrito y de forma expresa e indubitable el ensayo de dirimencia correspondiente, asumiendo los costos respectivos del ensayo de dirimencia, para lo cual deberán adjuntar a su solicitud el original o copia del comprobante de cancelación del costo del referido ensayo.

Es preciso señalar que, se ha cumplido conforme al procedimiento de control de calidad, y respetado su debido procedimiento, garantizando su fiel cumplimiento. Asimismo, el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD, establece: *“La responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente”*.

Por su parte, el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD, establece que la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario. Tal es así que, en el presente caso el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus

mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-001301-CC-JSC-2017, constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ella se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ella se afirma, salvo prueba en contrario.

Lo señalado por la empresa fiscalizada en sus descargos no desvirtúan las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que ha quedado acreditado de acuerdo a lo consignado en el Informe de Ensayo N° 2456H/17 y su respectivo comentario técnico, que el combustible Diesel B5 S-50, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad en el parámetro de Punto de Inflamación Pensky Martens °C, establecida en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM.

Respecto a los documentos adjuntos presentados en su segundo descargo, sobre copias de Acta de Supervisión de control de calidad de combustible EESS de fecha 26 de febrero de 2016 y de los Informes de Ensayo del Laboratorio acreditado por el Organismo Peruano de acreditación INACAL – DA con Registro N° LE-054 de fecha 21 de abril de 2016, realizada al producto Diésel S50 y Gasolina 84, cuyos análisis son de fechas del 09 al 20 de abril de 2016, debemos señalar que dichos informes no corresponden al análisis efectuado a la muestra del combustible Diésel B5 S-50 que fue tomada en la supervisión efectuada el día 05 de abril de 2017, por lo que no corresponde tomarlos como medios probatorios idóneos que eximan de responsabilidad a la empresa fiscalizada.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

La Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los operadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles y transportistas deben adoptar las medidas del caso, a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.

El artículo 5° de la Ley N° 27699, establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos que se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Cabe precisar, que el literal g.1. del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>1</sup> establece que para efectos del cálculo de la multa se considerará como factor atenuante: *“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...). El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.*

En ese sentido, considerando que **CORPORACIÓN MATAMOROS S.A.C.** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria.

#### **2.1.4. Determinación de la Sanción.**

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>BASE LEGAL</b>	<b>NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN</b>	<b>SANCIONES APLICABLES <sup>2</sup></b>
El combustible Diésel B5 S-50, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación Pensky Martens °C.	Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.	2.7	Hasta 2000 UIT. Multa, CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV, inmovilización de productos

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>3</sup>, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

<sup>1</sup> Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>2</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos.

<sup>3</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 278-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)																							
El combustible Diesel B5 S-50, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación.  Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.	2.7	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	<p>Sanción por variación en el Punto de Inflamación/ Diesel B5, Diesel B5 S-50 (en UIT)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Gradualidad</th> <th colspan="3">Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)</th> </tr> <tr> <th>&lt;0-5,000&gt;</th> <th>&lt;5,001-10,000&gt;</th> <th>&gt;10,000</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De -3.8 °C a -5.0 °C</td> <td>3.4</td> <td>10.1</td> <td>13.5</td> </tr> <tr> <td>De -5.1 °C a -7.0 °C</td> <td>4.6</td> <td>13.9</td> <td>18.6</td> </tr> <tr> <td>De -7.1 °C a -10.0 °C</td> <td>6.6</td> <td>19.7</td> <td>26.2</td> </tr> <tr> <td>De -10.1 °C a menos</td> <td>8.4</td> <td>25.3</td> <td>33.8</td> </tr> </tbody> </table> <p>Respecto al ensayo de punto de inflamación, la muestra del combustible Diesel B5, arrojó un resultado &lt;40°C, debiendo tener un mínimo de 52.0°C. En el presente caso se ha constatado que ha existido una disminución del Punto de Inflamación de -12°C, por lo que en este caso tomando en consideración que la capacidad de almacenamiento del Tanque N° 1, que contiene el Diesel B5 es de 10,000 galones, corresponde aplicar a la empresa fiscalizada como sanción una multa de 25.3 UIT.</p>	Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)			<0-5,000>	<5,001-10,000>	>10,000	De -3.8 °C a -5.0 °C	3.4	10.1	13.5	De -5.1 °C a -7.0 °C	4.6	13.9	18.6	De -7.1 °C a -10.0 °C	6.6	19.7	26.2	De -10.1 °C a menos	8.4	25.3	33.8	25.3
Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)																										
	<0-5,000>	<5,001-10,000>	>10,000																								
De -3.8 °C a -5.0 °C	3.4	10.1	13.5																								
De -5.1 °C a -7.0 °C	4.6	13.9	18.6																								
De -7.1 °C a -10.0 °C	6.6	19.7	26.2																								
De -10.1 °C a menos	8.4	25.3	33.8																								
<b>TOTAL MULTA</b>				25.3																							

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **CORPORACIÓN MATAMOROS S.A.C.**, con una multa de **veinticinco con tres décimas (25.3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de Infacción: 1700053403-01**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infacción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 278-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa **CORPORACIÓN MATAMOROS S.A.C.** el contenido de la presente resolución.

**Regístrese y Comuníquese.**

«rchavez»

**Jefe Oficina Regional -Madre de Dios  
OSINERGMIN**